Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional Nº 0384 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 JUL. 2014

VISTO: Oficio N° 593-2014-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS, Informe N° 018-2014-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS, referente al escrito de Nulidad presentado por **Botica Torres de Limatambo S.A.C.** contra el Oficio N° 5815-2013-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose realizado la inspección con fecha 15 de febrero de 2013 donde se establece en la Guía N°057-13 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines, se establece: *"Regularizar la autorización sanitaria de funcionamiento, solicitar la visación de libros de control y actualizar el POES acorde a normas y tenerlos impresos"*. Hecho realizado en Av. Mariscal Benavides N° 266 en Chincha Alta- Ica.

Que, con fecha 26 de febrero de 2013, Botica Torres de Limatambo S.A.C. representada por Nerida Gisella Janet Liza Delgado presenta su descargo donde establece que: *"El Establecimiento Farmacéutico de inspección cuenta con un registro de productos controlados que se lleva en forma electrónica, actualizado y calificado y asimismo cuenta con Procedimientos Operativos Estándar que pueden ser visualizados a través de la computadora asignada al Director técnico y que su personal tiene acceso en cualquier oportunidad"*.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional 0783-2013-GORE-ICA-DRSA-DIREMID de fecha 08 de agosto de 2013, en su artículo primero resuelve: Sancionar con una multa equivalente a Una U.I.T. ascendente a S/. 3.700 nuevos soles por la infracción cometida conforme lo establece el D.S. N° 014-2011-S.A. Anexo 1 Ítem 22. El administrado Botica Torres de Limatambo S.A.C., con fecha 28 de agosto de 2013 interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional 0783-2013-GORE-ICA-DRSA-DIREMID y asimismo mediante la Resolución Directoral Regional N° 0996-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 30 de octubre de 201, resuelve en su artículo primero: Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0783-2013-GORE-ICA-DRSA-DIREMID y disponer la reposición del procedimiento sancionador al momento de la evaluación de su descargo formulado por el administrado.

Que, con la Resolución Directoral Regional 1135-2013 -GORE-ICA-DRSA-DIREMID de fecha 22 de noviembre de 2013, en su artículo primero resuelve: Sancionar con una multa equivalente a Una U.I.T. ascendente a S/. 3.700 nuevos soles conforme lo establece el D.S. N° 014-2011-S.A. Anexo 1 Ítem 22 y del artículo 38 de la misma norma. Seguidamente el administrado Botica Torres de Limatambo S.A.C., con fecha 13 de diciembre de 2013, interpone el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional 1135-2013 -GORE-ICA-DRSA-DIREMID y consecuentemente se expide el Oficio N° 5815-2013-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS de fecha 23 de diciembre de 2013, que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración en razón de que el Administrado hizo uso del recurso de la misma naturaleza con fecha 28 de agosto de 2013.

Que, con fecha 22 de enero de 2014, se presenta el escrito de Nulidad interpuesto por Botica Torres de Limatambo S.A.C. contra el Oficio N°5815-2013-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS, en donde fundamenta lo siguiente: *"El Oficio N°5815-2013-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS infringen las normas del inc. 1.2 del artículo IV y los artículos 12, 13, 234 y 235 de la ley 27444; que la Resolución Impugnada, Resolución Directoral Regional N° 0783-2013-GORE-ICA-DRSA-DIREMID fue declarado nula por la Resolución Directoral Regional N° 996-DIRESA-ICA/DG con fecha 30 de octubre de 2013 y que no existe otro recurso impugnatorio después de esta; la Autoridad Administrativa debió conceder el recurso conforme a su naturaleza y resolverlo conforme a ley y solicita que se declare nulo el Oficio y subsanando el defecto de tramitación, se conceda el recurso impugnativo contra la resolución Directoral Regional 1135-2013 -GORE-ICA-DRSA-DIREMID"*. Anteriormente se realizo el uso de dicho recurso y no cabe el segundo recurso de reconsideración, por lo tanto; la nulidad planteada es respecto al oficio que obstaculiza el procedimiento y la decisión esperada por la Autoridad Administrativa.

Que, mediante el Informe N° 018-2014-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS. De fecha 31 de enero de 2014 que refiere que se declare improcedente el Recurso de Nulidad por los siguientes análisis y conclusiones: *"El administrado no cuenta con registro electrónico de datos en un sistema computarizado calificado y autorizado, según el artículo 38 Reglamentos de Establecimientos Farmacéuticos; el Director Técnico tiene la responsabilidad el control de las sustancias estupefacientes, psicotrópicos, precursores y de los medicamentos que los contienen, así como mantener actualizados los libros oficiales o registros electrónicos y que el procedimiento administrativo se llevo a cabo conforme el inciso 2 del Artículo 10, el numeral 11.1 del artículo 11, el numeral 12.1 del artículo 12, Numeral 207.1 del artículo 207, numeral 207.2 del artículo 207. De la ley 27444"*.

Con el Oficio N° 593-2014-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS de fecha 05 febrero de 2014 remite el expediente N° 757 por el Director Regional de la Dirección Regional de Salud a la Gerencia de Desarrollo Social GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento.

Que, conforme en el artículo 207 de la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que los recursos administrativos son: Reconsideración, Apelación y Revisión que cuentan los administrados para hacer valer sus derechos administrativamente.

Que, conforme el Decreto Supremo 014-2011-SA en el Anexo 1 Ítem 22 "No contar con libros oficiales o registros computarizado o no tenerlos actualizados correspondiente al artículo 38, 62, 67, 75, 86 y 95".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional 1135-2013 -GORE-ICA-DRSA-DIREMID de fecha 22 de noviembre de 2013, en su artículo primero resuelve: *"Sancionar a Botica Torres de Limatambo S.A.C. con una multa ascendente a Una (U.I.T"*, respetando el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa, se realizo la evaluación correspondiente y considerando que: *"No tiene los libros de control de Estupefacientes y Psicotrópicos que debe estar Visado por DIREMID-ICA. Asimismo, el descargo presentado por el administrado no desvirtúa la infracción ya que su sistema de registro no cuenta con registro electrónico de datos en sistema computarizado calificado y autorizado para el control conforme al D.S. N° 023-2001-SA en sus artículos 40 y 47 y, por último, actualizar los POES acorde a normas y tenerlos impreso según la norma D.S. N° 014-2011-SA, en su artículo 39"*. Por lo tanto, se considera que se cometió la infracción conforme lo establece el Decreto Supremo 014-2011-SA en el Anexo 1 Ítem 22 en su artículo 38" de la misma Ley.

Con el Oficio N° 5815-2013-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración, obstaculiza el procedimiento y la decisión esperada por la Autoridad Administrativa que conoce la materia del caso, ya que dicho recurso que impugna el acto administrativo, se elevara lo actuado como recurso de apelación para su tramitación correspondiente por la Autoridad Administrativa. Conforme lo establece el artículo 213 de la Ley 27444 *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, por lo que el escrito del recurso de reconsideración presentado por el administrado, se debe de tomarse como recurso de apelación.

Que, habiéndose realizado el estudio y el análisis de la documentación del caso materia del presente, se debe de señalar que se determino que la Botica Torres de Limatambo S.A.C. ha incurrido en infracción por no contar con libros o sistemas de control autorizado por la autoridad competente o actualizado para el control de productos de estupefacientes y psicotrópicos. En cuanto el administrado fundamenta en su segundo recurso de reconsideración que no se encuentra obligada a llevar un libro de control de psicotrópicos y estupefacientes con los requisitos señalados en el artículo 47° del DS 023-2001 SA. Asimismo manifiesta que cuenta con un sistema computarizado de control de estupefacientes y psicotrópicos calificado para dicho fines y que no existe una autoridad competente para calificar y/o autorizar el uso de los sistemas computarizados; sin embargo, la autoridad competente para la calificación y autorización de libros o sistema computarizado es el DIGEMID. Debiéndose declarar infundado lo solicitado.

Que, estando al Informe Legal N° 0476 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", R.M. N° 585-99 SA/DM "Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines", el D.S. 014-2011-SA "Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NULO** el Oficio N° 5815-2013-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS de fecha 23 de diciembre de 2013 y subsanando el defecto de tramitación se concede el recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución Directoral Regional 1135-2013 -GORE-ICA-DIRESA-DIREMID.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE lo actuado el Recurso de Reconsideración de fecha 13 de diciembre de 2013, como Recurso de Apelación.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Botica Torres de Limatambo S.A.C con fecha 13 de diciembre de 2013, en contra de la Resolución Directoral Regional 1135-2013 -GORE-ICA-DIRESA-DIREMID.

ARTICULO CUARTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional 1135-2013 -GORE-ICA-DIRESA-DIREMID de fecha 22 de noviembre de 2013.

ARTICULO QUINTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL